

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de NORA CONSTANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00397.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **NORA CONSTANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra del señor **EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora NORA CONSTANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, propuso segundo incidente de incumplimiento ante la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad en contra del señor EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 10 de febrero de 2020 cuando ella se encontraba en el Hospital Santa Clara, el accionado la agredió verbalmente, la hizo caer de la bicicleta, le dio patadas diciéndole que era una "perra, amangualada, careperra e hijueputa".

1.2. Que cuando llegaron a la casa, siguió agrediéndola verbalmente y rompió por segunda vez el televisor en donde ella ha tenido que invertir \$3.000.000 en los televisores rotos por él.

1.3. Que el 11 de febrero de 2020, siguieron las agresiones físicas y psicológicas, hasta el punto que la amenazó con una navaja diciéndole que la iba a chuzar, creando en ella miedo porque cree que él es capaz de hacerle daño.

1.4. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y el consumo de SPA y/o alcohol.

1.5. Que solicita sancionen a EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO por incumplir por segunda vez lo ordenado en la Medida de Protección, y que como medida complementaria lo desalojen de la casa por cuanto teme que le haga daño.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 11 de febrero de 2020 en donde, además, se ordenó el desalojo inmediato del accionado, y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal como se evidencia a folios 130 y 131 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, no se pudo escuchar ni a la accionante ni al accionado por su no comparecencia a la audiencia a celebrarse el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020) en donde se dio culminación al mismo, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.362-12 celebrada el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y sancionó al señor **EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO** con 30 días de arresto, por haber

incumplido por segunda vez la Medida de Protección impuesta a favor de la accionante.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte

constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la

policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día

veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) frente a NORA CONSTANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 11/02/2020.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 11/02/2021.
- Formato de la Fiscalía General de la Nación - Formato único de noticia criminal, conocimiento inicial de fecha 11/02/2022, consecutivo 02906.
- Solicitud de incumplimiento acción de protección por violencia intrafamiliar, de fecha 11/02/2020, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), ni justificó dentro del término su inasistencia; al igual no se pudo recibir la ratificación de la denuncia por parte de la accionante, por cuanto la misma no asistió a la audiencia programada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en donde se le ordenó cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica,

amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora NORA CONSTANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; de igual forma acercarse o ingresar al sitio de residencia, de trabajo, a protagonizarle escándalos, o en sitio público o privado donde se encuentre la víctima, con el fin de causarle daño, pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **NORA CONSTANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra del señor **EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor **EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.010.184.086, residente en la CALLE 8

Medida de Protección Familiar No.2022-00397
Mgc.

SUR No.20 - 25 BARRIO: SAN ANTONIO de esta ciudad, celular:
3106878245, por el término de **30** días.

TERCERO: ORDENAR la captura del señor **EDUARDO ANDRÉS SALAMANCA CORONADO** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO: DISPONER la libertad inmediata del citado señor una vez vencido el término del arresto acá ordenado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. OFÍCIESE.

SEXTO: ENVIAR igualmente oficio a la Comisaria de origen indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a05374df46edd97ee3b8c0389fc9cdf1fa708ce327243f4a5b14e399ad1b56**

Documento generado en 11/11/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>